

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 10 de Junio de 1876.)

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por los ex-Concejales de Zarza la Mayor contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre pago de dietas á un comisionado de apremio, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada promovido por los Concejales que han sido de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres, desde 1873, contra un acuerdo de la Comisión provincial por el que se les condena al pago de las dietas devengadas por un comisionado de apremio; de cuyo contenido resulta:

Que procedentes de los años de 1870-71 y

71-72, se adeudaban varias cantidades á la Diputacion por el contingente para gastos provinciales, y además 396 pesetas 25 céntimos con que de fondos municipales satisficieron cédulas de empadronamiento en 1871.

El Ayuntamiento condenó á los individuos que en dichos años habian formado la Corporacion municipal al pago de las citadas cantidades, más las cuotas devengadas por un comisionado de apremio; y habiéndose estos alzado ante la Comisión provincial, acordó esta Corporacion que el Ayuntamiento actual hiciera efectivas las cuotas no cobradas, ya de los contribuyentes si les son exigibles con arreglo á instruccion, ya de los encargados de su recaudacion; y en cuanto á la cantidad distraida para el pago de las cédulas, que corresponde su reintegro á los que de ella dispusieron.

Posteriormente amplió su acuerdo, condenando al pago de las dietas devengadas por el comisionado de apremio á los Ayuntamientos anteriores y al actual en proporcion al tiempo que cada uno ha tenido á su cargo la gestion de los negocios municipales, y el Ayuntamiento se alzó ante V. E. solicitando que se revoque este acuerdo en su última parte, porque procediendo los atrasos de la negligencia de Ayuntamientos anteriores, ellos deben ser responsables de las dietas del comisionado de apremio.

Tres procedencias distintas reconocen los créditos á que el Ayuntamiento se refiere en este expediente, y la Seccion ha examinado las



separadamente para mayor claridad en su dictámen.

En primer término, el Ayuntamiento de Zarza la Mayor debe á la Diputacion varias cantidades por el contingente que se le repartió, cuyo pago no tuvo lugar por no haberse hecho efectivas algunas cuotas en los años anteriores. Respecto á este asunto, es indudable que la entidad administrativa Ayuntamiento siempre es la misma, sin que el cambio de individuos signifique nada en cuanto á su personalidad; y por consiguiente, con arreglo á la Real orden de 4 de Agosto de 1872, el actual de Zarza la Mayor debe realizar estos descubiertos, toda vez que los anteriores carecen ya de jurisdiccion para exigir su pago, admitiéndolos como créditos á cobrar, ya de los contribuyentes si las cuotas les son exigibles con arreglo al art. 13 de la instruccion de Diciembre de 1869, ya de los encargados de la recaudacion en la época en que debió efectuarse, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirseles por los perjuicios que hayan sufrido los fondos del pueblo.

Resulta despues que no habiendo cobrado en 1871 las cédulas personales, aplicaron á su pago una cantidad de fondos municipales; y como quiera que estos no vienen obligados á satisfacer tales atenciones, sino que el Ayuntamiento debió exigirlos de los contribuyentes, es para la Seccion incuestionable que ha existido una verdadera distraccion de fondos, de que debe ser responsable civil y aun criminalmente, si hubiese mérito para ello, el Ayuntamiento que la verificó.

Por último, habiéndose nombrado por la Diputacion provincial un comisionado de apremio hasta que se hicieran efectivos los atrasos, se le adeudan todas las dietas devengadas.

Que los Ayuntamientos anteriores vienen obligados á satisfacer las que en su tiempo devengó el comisionado, es para la Seccion indudable, porque la morosidad de aquellos en el pago fué causa del nombramiento de este; pero tampoco el actual está exento de esta responsabilidad, porque si hubiera gestionado el cobro de las cuotas en la forma expresada en la primera parte de este dictámen y con ellas hubiera satisfecho el atraso, la Diputacion habria retirado el comisionado y no se le adeudaria cantidad alguna en el tiempo de la gestion del Ayuntamiento actual;

Por estas consideraciones, entiende la Seccion que procede desestimar la alzada interpuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 11 de Junio de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayunta-

miento de Piloña contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la inversion de fondos concedidos por la Diputacion para puentes y caminos vecinales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre inversion de los fondos concedidos por la Diputacion para obras públicas:

Resulta que habiendo esta consignado en el presupuesto provincial de 1871 á 72, 907.500 rs. para puentes y caminos, acordó en 1.º de Mayo del 72 repartir esta suma entre los Ayuntamientos de la provincia, estableciendo ciertas bases para su inversion; determinando más tarde, en 18 de Abril, que cuando un Ayuntamiento y el Diputado provincial del distrito estuviesen discordes sobre la aplicacion que hubiera de darse á la subvencion concedida, se resolviese el conflicto por la Diputacion ó Comision provincial, oido el Director de Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Piloña acordó invertir el 25 por 100 de los 15.000 rs. que se le habian concedido de subvencion en el puente denominado de la Cueva, y el resto en otros varios puentes y caminos del Concejo; pero habiendo informado el Diputado del distrito que debia emplearse toda la cantidad en la construccion del referido puente de piedra, la Comision provincial, en vista de esta diferencia de pareceres, les excitó para que se pusieran de acuerdo, pidiendo además informe al Director de Caminos vecinales, el cual, separándose de las dos propuestas, fué de dictámen que debia invertirse la subvencion en terminar el trozo de las Huelgas, correspondiente al camino vecinal que desde dicho punto se dirige á Villaviciosa, pasando por Borines, donde se hallan las aguas sulfurosas, que por sí solas exigian una buena comunicacion. El Diputado provincial del distrito ofició en 17 de Mayo de 1873 que estaba conforme en que se aplicasen los fondos en la forma acordada por el Ayuntamiento; pero la Diputacion, con fecha 27, resolvió en el sentido propuesto por el Director de Caminos vecinales, advirtiéndole al Ayuntamiento que de no emplearse la subvencion en el citado camino quedaría aquella sin efecto. De esta providencia reclamaron los individuos del Ayuntamiento á la Comision provincial anunciando que dimitirian sus cargos ántes que emplear la subvencion en el camino de las Huelgas; y habiendo resuelto la misma Comision que se estoviese á lo acordado, manifestó el Ayuntamiento que se alzaba del expresado acuerdo para ante el Gobierno.

Entre tanto la Comision provincial, en vista de una instancia de varios vecinos pidiendo que ántes que perder la subvencion concedida se invirtiese en el camino de las Huelgas, dispuso la subasta de las obras, que en efecto fueron adjudicadas al único postor con fecha 28 de Julio de 1873. Las razones en que el Ayuntamiento



funda su alzada para ante el Gobierno son el haber llegado á una avenencia el Ayuntamiento y el Diputado provincial en cuanto al empleo de la subvencion: que el camino de las Huelgas sólo sirve á un reducido número de vecinos, ó mas bien para que uno solo llegue en coche á su casa: que todas las parroquias pagan la contribucion correspondiente á la Diputacion, y por lo mismo debe distribuirse entre todas el beneficio: que en todo caso sería preferible la inversion de los fondos en el puente de la Cueva; y que la construccion de la carretera de tercer orden de las Huelgas á Villaviciosa fué acordada en 1868 por influencias personales; por todo lo cual solicita la revocacion del indicado acuerdo, como contrario á los intereses del Municipio.

Como se vé, en el expresado recurso no se cita ninguna disposicion superior infringida, único caso en que sería procedente, con arreglo al art. 50 de la ley provincial. La pretension que en él se presenta se reduce á que la cantidad consignada para obras en el presupuesto provincial sea invertida en las que el Ayuntamiento designa y no en la carretera provincial de Villamayor á Borines, como resolvió la Diputacion; pero si se tiene en cuenta que con arreglo al art. 46 de la ley provincial es de la exclusiva competencia de aquella corporacion cuanto se refiere al fomento de sus intereses materiales, tales como caminos y toda clase de obras públicas, se comprenderá desde luego que siendo provincial la indicada carretera, y procedentes del presupuesto tambien provincial los fondos á ella destinados, no hay bajo este concepto motivo alguno para revocar el acuerdo, mucho ménos cuando la apelacion no se funda en ninguna disposicion legal infringida:

Pero si por la razon indicada no procede estimar el recurso, la Seccion sin embargo no puede ménos de exponer algunas consideraciones que el exámen del expediente sugiere. Segun se dice en el *Boletín oficial*, los 907.500 rs. consignados en el presupuesto provincial con destino á puentes y caminos vecinales se distribuyó entre los Ayuntamientos, teniendo presente las sumas que los Concejos habian recibido para auxiliar las obras desde 1850 á 71; los sacrificios que los mismos Ayuntamientos habian hecho contratando empréstitos y empleando la prestacion personal; y por último, lo montañoso del terreno en varios Concejos, su carencia de recursos y su falta de vias de comunicacion. De esto, y de las bases á que los Ayuntamientos habian de atenerse para la inversion de la cantidad que se les asignó, se infiere que la Diputacion comprende en su presupuesto una partida para atender con ella á otras de carácter local, lo cual supone en aquél un aumento que deben sufragar los pueblos al contribuir para el contingente provincial. La Seccion no puede ménos de extrañar este procedimiento, puesto que, segun las leyes orgánicas vigentes, corresponde respectivamente á las provincias y Municipios la construccion y mejora de las obras públicas de su peculiar interés, á cuyo fin deben comprender en sus presupuestos la partida ne-

cesaria, siendo por lo mismo de su exclusiva competencia acordar la aplicacion que haya de darse á los créditos con tal objeto votados. Tambien es de notar que, á pesar de prevenir la ley que terminado el año económico queden anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, la Diputacion dió aplicacion en 1873 á la cantidad que en el presupuesto de 1871 á 72 se habia asignado al Ayuntamiento de Piloña, lo cual, á no haber comprendido de nuevo este crédito en el presupuesto siguiente como resulta del anterior, implicaría falta de la formalidad debida en la contabilidad provincial.

En vista de estas observaciones y de las razones ántes expuestas, es de parecer la Seccion:

- 1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña.
- 2.º Que convendría recordar á la Diputacion provincial de Oviedo que, con arreglo á la legislacion vigente, son del exclusivo y respectivo cargo de la Diputacion y de los Ayuntamientos las obras provinciales y locales, lo cual hace inadmisibile el sistema de aumentar el presupuesto provincial con una partida destinada á ser distribuida despues entre todos los Ayuntamientos con aplicacion á sus vias de comunicacion de carácter local.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

#### ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del desertor del banderín de Ultramar de esta capital, Bartolomé Escuer, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 19 de Junio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

*Señas de Bartolomé Escuer.*

Natural de Escó, edad 22 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo de la Diputación provincial se saca á pública subasta el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma y tipos que expresa el cuadro siguiente:

CARRETERAS.	PORTAZGOS.	TIPO ANUAL	IMPORTE
		líquido. Pesetas.	de la décima parte. Pesetas Cts.
De Zaragoza á Logroño....	San Lamberto.	15.254	1.525,40
	Canaleta....	7.391	739,10
De Zaragoza á Canfranc..	San Gregorio..	14.921	1.492,10
De Madrid á Zaragoza..	San Lázaro..	5.574	557,40
De Borja á Cortes.....	Fréscano..	2.500	250 »
	Mallen.....		

NOTA. Los portazgos de Fréscano y Mallen, en que los derechos de arancel son una mitad, se consideran para el arriendo como un solo portazgo, subastándose unidos.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual á las diez de su mañana ante la Comisión provincial y en el Salon de sesiones de la misma, verificándose con sujeción á las condiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó Instrucción de 18 de Marzo del mismo.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente á la décima parte de una anualidad del arriendo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que á continuación se publica, expresando en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

En dicho acto deberán los interesados exhibir la cédula personal, pues sin este requisito no les será admitida la proposición.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licita-

ción, abierta en la forma que previene la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicación se hará á favor del que resultare mejor postor.

Zaragoza 13 de Junio de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., habitante calle de..., número....., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 13 del actual y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, se comprometo á tomar en arriendo el portazgo de....., (aquí se expresará el portazgo ó portazgos que desee arrendar) con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de....., (en pesetas y céntimos de peseta) y acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

## Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión Provincial y sus resoluciones

*Sesion publica extraordinaria del 23 de Octubre de 1875.*

## PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió principio á la vista de las excepciones legales señaladas para este día, en las que recayeron los siguientes acuerdos.

*Caspe.*—Vistas las excepciones legales propuestas por los mozos José Florencio Guiu, número 4; José Dolader Pardo, núm. 5; Francisco Ambros, núm. 21, que alegaron ser hijos de padre que tiene otro en el Ejército; la Comisión los declaró soldados hasta la presentación de documento que lo acredite.

*Caspe.*—No habiendo presentado el mozo Santiago Serrano Cardona, núm. 76, la certificación de existencia de su hermano en el Ejército; la Comisión lo declaró soldado hasta la presentación de dicho documento.

*Caspe.*—Rafael Alejandro Cubeles, núm. 44, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene y que tiene otro hermano en el Ejército; y la Comisión acordó declararle soldado hasta que justifique que su hermano se halla en el Ejército.

*Caspe.*—Luis Ceferino Jilolla Dolader, número 61, que alegó mantener á su hermano huérfano, menor de 17 años; y la Comisión confirmando



el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Chiprana.*—Atanasio Albaiceta Cervellon, número 1, alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario; y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado al referido Atanasio Albaiceta Cervellon.

*Chiprana.*—Manuel Minueta Navales, número 11, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Cinco Olivas.*—Joaquin Tegel y Tegel, número 2, alegó ser hijo de padre pobre é impedido, y la Comision concedió de término hasta el 11 de Noviembre para que los interesados amplien sus respectivas justificaciones.

*Cinco Olivas.*—Joaquin Royo y Fando, número 8, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al citado mozo.

*Cinco Olivas.*—Vista la excepcion propuesta por Manuel Escobedo Zapater que alegó mantener á dos hermanas huérfanas; la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado al citado mozo.

*Cinco Olivas.*—Ambrosio Royo Teran, núm. 1, alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision concedió de término hasta el 11 de Noviembre para la ampliacion de los expedientes.

*Escatron.*—Celestino Casanova Linares, número 11, alegó ser hijo de padre pobre sexagenario. Resultando que este mozo tiene dos hermanos, uno menor de 17 años, y otro extinguiendo una condena en el presidio; la Comision acordó declarar soldado al referido mozo hasta que presente la certificacion del presidio en que conste el tiempo de la condena que se halla extinguiendo.

*Escatron.*—Juan Antonio Romeo Mur, número 12, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

*Escatron.*—Justificado por Feliciano Lopez Quilez, núm. 21, que es huérfano y mantiene á dos hermanos; la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Escatron.*—Alegado por el mozo Domingo Prades Escuin, núm. 26, ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; la Comision declaró soldado al citado Prades hasta que presente documento que lo acredite.

*Escatron.*—Justificado por el mozo Rafael Rios Ariño ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el Ejército; la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Maella.*—Atilano Cemas Arbiol no alegó cosa

alguna en la sesion de la declaracion de soldados, pero manifestó un interesado y afirmó el comisionado que dicho mozo alegó mantener á una hermana huérfana, acordando la Comision informe el Ayuntamiento si se alegó antes de terminar la sesion del 3 del actual la excepcion que propuso.

*Maella.*—Miguel Garulla Bordes, núm. 29. No consta que alegase cosa alguna el dia de la declaracion de soldados, pero el interesado manifestó que antes de terminar la sesion del 3 del actual alegó la excepcion de ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; la Comision acordó informe el Ayuntamiento.

*Maella.*—Antonio Estaña Blasco, alegó ser hijo de viuda pobre; y la Comision acordó vuelva al Ayuntamiento el expediente para que falle.

*Mequinenza.*—Habiendo justificado plenamente el mozo Joaquin Cervelló Estevan ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Mequinenza.*—Alegado por el mozo Bautista Oliver Roca, ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

*Mequinenza.*—Resultando que el mozo Joaquin Santolaria Arbiol, núm. 12, es hijo de padre que tiene otro en el Ejército. Considerando que el soldado es voluntario con retribucion de enganche; la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al citado mozo Joaquin Santolaria.

*Mequinenza.*—Antonio Borbon Nogués, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Mequinenza.*—Pedro Roca Cervera, núm. 14, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision declaró exceptuado á este mozo.

*Mequinenza.*—José Soler Moncada, núm. 24, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Mequinenza.*—Joaquin Bian Roca, núm. 27, alegó ser hijo de viuda que tiene otro en el Ejército, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

*Sástago.*—Matias Monterde Sanz, núm. 11, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Sástago.*—Tomás Albar Insa, núm. 13, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Sástago.*—Manuel Pellicena Minguillon, número 22, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Sástago.*—Vistas las excepciones propuestas por Prudencio Mener Yuste y Bernardo Aldea Fando que alegaron ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuados á estos mozos.

*Sástago.*—Antonio Bes Lés, núm. 33, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

*Sástago.*—Pablo Ramon Guallar, núm. 42, alegó ser hijo de viuda pobre; los interesados pidieron término para ampliar el expediente; y la Comisión concedió hasta el 11 de Noviembre para verificarlo.

*Sástago.*—Santiago Yuso Bolsa, núm. 46, alegó ser hijo de padre pobre é impedido; los interesados en contra solicitaron término para ampliar el expediente; y la Comisión lo concedió hasta el 11 de Noviembre.

*Sástago.*—Martin Tremps y Catalan, núm. 55, alegó ser hijo de viuda pobre, y los interesados pidieron término para ampliar el expediente; la Comisión concedió hasta el 11 de Noviembre.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### *Zaragoza.—Pilar.*

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á doña Joaquina Lopez Rivases y D. Enrique Lavilla y Lopez, la primera natural de Caspe y el segundo de esta ciudad, que fallecieron intestados, la Lopez en catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres y el Lavilla en treinta de Marzo de mil ochocientos setenta, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

#### *Zaragoza.—San Pablo.*

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que promovido por D. Emilio y don José Maria de Grassa y Ochoteco expediente, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de su padre D. Ignacio de Grassa y Jaso, natural de Mediana, y que falleció en esta capital en trece de Diciembre del año último, he acordado convocar por este segundo edicto á cuantos se consideren con derecho á heredarle, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y por término de veinte dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Matilde Forés y Zabay, hija de D. Juan y D.<sup>a</sup> Josefa, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en forma, bajo apercibimiento; pues así lo he acordado en los abintestato de la misma, en los que ha comparecido su hermana D.<sup>a</sup> Enriqueta Forés y Zabay.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Serrano y Laborda y D.<sup>a</sup> Mariana Puértolas y Lisar, cónyuges, aquel natural de esta ciudad, y esta de Pastriz, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma, bajo apercibimiento; pues así lo he acordado en los autos de abintestato de aquellos y en los que han comparecido sus hijos D.<sup>a</sup> Carlota, D.<sup>a</sup> Amalia, D. Fernando, D. Andrés y D. Alejo Francisco Serrano y Puértolas.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Victoriano Constante, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció sin testar el dia 3 de Febrero del corriente año, estando casado con D.<sup>a</sup> Julia Paraiso, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Huesca, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por D. Juan Manuel Biec y Dronda, para que se le declare heredero del referido don Victoriano Constante, de quien es primo hermano, en cuyo expediente han comparecido tambien don Juan Bautista Vicens y Dronda, D. Pascual Saballs y Dronda y D. Vicente Constante y Arau, todos ellos primos hermanos del finado.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.



## Tarazona.

D. Eladio Ochoa de Retana, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en la demanda de mayor cuantía, de que se hará mención, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Tarazona, á diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis, vistos estos autos de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. Victoriano San Cristóbal, barón de San Vicente Ferrer, D. Domingo Sarriá y D. Manuel Rossel, vecinos respectivamente de Cascante, Borja y esta ciudad, en concepto de albaceas de doña Joaquina Lapeña, baronesa que también fué de aquel título, demandantes, representados por el Procurador D. Manuel Cacho, contra todos los herederos de dicha señora, al proponer la demanda, limitada hoy esta al que lo es de una cuarta parte de la herencia D. Francisco Duran y Revollo, vecino de Madrid, menor de edad, representado por su curador D. Enrique Gutierrez de Salamanca, en rebeldía, sobre reclamación de pesetas:

Resultando, que los expresados albaceas de la difunta baronesa de San Vicente Ferrer doña Joaquina Lapeña presentaron en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro demanda por acción real y personal contra los herederos instituidos por aquella señora, para que cumpliesen la cláusula veintisiete del testamento que la misma otorgó en esta ciudad el diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, y bajo del que había muerto, exponiendo. Primero: Que la expresada señora baronesa, en la referida cláusula veintisiete de su testamento, ordenó á sus herederos que entregasen á sus ejecutores testamentarios veinte mil reales vellón para que éstos los distribuyesen á su discreción entre los parientes pobres de la misma que llevasen los apellidos de Gil y Rada, y se conceptuasen de la familia de su difunto abuelo materno D. Juan Gil y Rada, sin necesidad de probar la inclusión, ni mayor ni menor grado de parentesco, dejando al juicio de dichos ejecutores el conceptuarlos parientes ó no. Segundo: Que después que examinaron las disposiciones testamentarias de dicha señora, declararon que eran sus herederos don Francisco Duran, doña Francisca de Paula Duran, doña Paula, doña Presentación, doña Pilar, doña María de la Gloria y doña Antonia Berdejo y Duran, y doña Josefa Ederra como usufructuaria, y doña Josefa Antonia, doña Dolores y doña Javierra Marco por el derecho de propiedad de la parte correspondiente en usufructo á la citada doña Josefa Ederra, quienes estaban obligados á entregarles los veinte mil reales vellón legados para la mencionada distribución entre los parientes pobres antes referidos. Tercero: Que como los herederos no entregasen aquella cantidad, les señalaron el término de dos meses para que lo verificasen. Cuarto: Que correspondiendo á la confianza con que la testadora les honró, y usando de las omnímodas facultades de que les invistiera, practicadas las diligencias que creyeron mas

oportunas, adjudicaron el referido legado de veinte mil reales por quintas partes á los cinco parientes pobres de aquella señora D. Francisco Calabia, D. Pedro Rada y Zamora, y sus hijos don Félix, doña Miguela y doña Juana Rada y Val, únicos que comparecieron en virtud de los llamamientos públicos que se hicieron. Quinto: Que realizada esa operación, reclamaron, aunque inútilmente, en diferentes ocasiones de los herederos aquella cantidad. Sexto: Que en tal estado, los legatarios D. Pedro Rada y su hija doña Juana les movieron, pleito demandando el pago de las dos quintas partes del legado que se les había adjudicado, importante dos mil pesetas, y por los motivos que expresan se opusieron á la demanda, y les sostuviesen el pleito, hasta que por sentencia ejecutoria fueron condenados con las costas al pago de aquella cantidad á Rada y su hija, ordenándose que reclamaran el legado de los herederos de doña Joaquina Lapeña. Séptimo: Que en ejecución de lo mandado consignaron en la Escribanía del actuario once mil reales para el pago del legado de Rada y su hija, y parte de las costas. Octavo: Que no obstante el notorio perjuicio que el proceder de los herederos de la doña Joaquina les había ocasionado, aun cuando de nuevo habían acudido en la vía amistosa, habían conseguido mas que como en las veces anteriores una promesa de pago que nunca se realizó, por lo que, y fundamentos de derecho que alegan y documentos que acompañan, concluyen solicitando se declare que los mencionados herederos están obligados á entregar á los demandantes la expresada cantidad de cinco mil pesetas, y condenarlos á que así lo verifiquen en el breve término que se les señale; declarando además que vienen sujetos al resarcimiento de los perjuicios que por su morosidad en aquella entrega hayan causado, con imposición de las costas;

Resultando, que conferido traslado de la anterior demanda á los referidos herederos, citados y emplazados, el D. Francisco Duran, por haber manifestado ser menor de edad, en la persona de que dijo ser curador D. Enrique Gutierrez de Salamanca, únicamente se personó el Procurador D. Alejandro Cabello á nombre de doña Francisca de Paula Duran;

Resultando, que acusada por el Procurador Cacho la rebeldía á los demás herederos, se tuvo por estimada y contestada la demanda, haciéndoseles saber en la misma forma que se les hizo el emplazamiento, entendiéndose las notificaciones que ocurriesen con los estrados del Juzgado, y que se entregasen los autos para contestar al Procurador Cabello, como así se verificó:

Resultando que sin contestar éste se presentó escrito firmado por el mismo Cabello y el Procurador Cacho, éste en representación de los albaceas y aquel en la de los herederos en las tres cuartas partes de la herencia, doña Francisca de Paula Durán de una, D.<sup>a</sup> María del Pilar, D.<sup>a</sup> Presentación, D.<sup>a</sup> Antonia, D.<sup>a</sup> María de la Gloria y doña Paula de Berdejo y Durán de otra, y D.<sup>a</sup> Josefa Ederra de la otra, y en representación de la doña Francisca de Paula Durán citada, por su falleci-



miento su hijo y único heredero D. José Morlans Durán, manifestando habían transigido sin diferencias, allanándose los mencionados herederos al pago de las tres cuartas partes de la cantidad reclamada en la demanda, que á los mismos correspondían, y al de las tres cuartas partes también de las costas hasta entónces causadas, renunciando los albaceas á los daños y perjuicios que habían sentido con motivo del pleito que sostuvieron, y se hacia referencia en los números sexto y sétimo de la demanda, y que en lo sucesivo se entendiera esta tan solo contra el otro coheredero por la otra cuarta parte de la herencia D. Francisco de Paula Durán y Revollo, y limitada la reclamacion contra el mismo á los cinco mil reales que de los veinte mil que le correspondía entregar;

Resultando, que aprobada que fué la mencionada transaccion y limitada la demanda por la expresada cantidad de cinco mil reales, al menor D. Francisco de Paula Durán y Revollo, se confirió traslado para replicar al Procurador demandante, quien lo evacuó reproduciendo la demanda, concretándose ya en la súplica á que se condenase al demandado al pago de los cinco mil reales, al de la cuarta parte de costas devengadas hasta el fólío que señala, y al de todas las demás que en adelante se causasen;

Resultando, que recibido el pleito á prueba, se propuso por el Procurador Cacho el cotejo con sus originales de los documentos en que apoyaba su demanda y á la misma acompañó, lo que como se pretendía tuvo efecto, y unida á los autos la practicada, alegado de bien probado por el demandante, se trajeron aquellos á la vista con citacion para oír sentencia y

Considerando, que impuesta simple y absolutamente por la que fué baronesa de San Vicente Ferrer D.<sup>a</sup> Joaquina Lapeña, en el testamento, bajo del que murió, á sus herederos, la obligacion de entregar á los albaceas que nombró, para que éstos la distribuyeran en el modo que designó, la cantidad de veinte mil reales, ó sean cinco mil pesetas, debe verificarse dicha entrega á prorata por los expresados herederos;

Considerando, que dividida la herencia en cuatro partes iguales, una de las que se adjudicó al mencionado D. Francisco Durán, á éste corresponde la entrega de la cuarta parte también de aquella cantidad, ó sea la de mil doscientas cincuenta pesetas;

Considerando, que despues de la transaccion con los herederos de las otras tres cuartas partes de la herencia, en la que los albaceas renunciaron á la indemnizacion de los daños y perjuicios que interesaban en la súplica de su demanda, y limitada ésta al D. Francisco por su cuarta parte, si bien en los escritos de réplica y alegato de bien probado se reproducen los hechos y fundamentos de derecho señalados en la demanda, en la súplica tanto del uno como del otro escrito citados, haciéndose caso omiso de la indemnizacion de perjuicios, tan solo se reclama el pago de las mil doscientas cincuenta pesetas y costas, de donde claramente se deduce por qué á esos dos solos extremos dejan reducida su pretension;

Considerando, que siendo un principio inconcuso de derecho y doctrina admitida por los Tribunales, establecida y sancionada por el Supremo de Justicia entre otras muchas de sus sentencias, en las de seis y veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, que la voluntad del testador es ley en la materia que debe respetarse y cumplirse, así como las condiciones impuestas á los herederos, el de D.<sup>a</sup> Joaquina Lapeña, demandado D. Francisco Durán y Revollo, viene obligado á la entrega de las mil doscientas cincuenta pesetas que le son reclamadas por los albaceas de dicha señora;

Considerando, que acreditada la temeridad de D. Francisco Durán, como así bien lo demuestra en rebeldía, deben serle impuestas las costas causadas, segun lo dispuesto en la ley octava, título veintidos, partida tercera;

Considerando, que seguido este pleito contra todos los herederos de D.<sup>a</sup> Joaquina Lapeña, hasta que por transaccion de los que lo eran de las tres cuartas partes de la herencia, quedó limitada la reclamacion, á la cuarta parte de la solicitada, contra el heredero de la otra cuarta parte de herencia D. Francisco Durán, en igual proporcion debe este satisfacer las costas hasta el referido acto devengadas, así que todas las demás que posteriormente se originen;

*Fallo.* Que debo condenar y condeno al menor D. Francisco Durán y Revollo, y en su representacion á su curador D. Enrique Gutierrez de Salamanca, en concepto aquel de heredero en una cuarta parte de la herencia de D.<sup>a</sup> Joaquina Lapeña, baronesa que fué de San Vicente Ferrer, á que en el término de quince dias entregue á los albaceas de dicha señora, los demandantes, la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas que le reclaman, condenándole así bien al pago de la cuarta parte de costas devengadas, y comprendidas en la tasacion del fólío ciento setenta y dos, y al de todas las posteriores; pues por esta sentencia que por lo que respecta al referido menor D. Francisco Durán y Revollo, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se hará notoria en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando así lo mando y firmo.—Casimiro Ramos.»

*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Francisco Martinez y Martin Fernandez de esta vecindad. Tarazona diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí Eladio O. de Retana.

Y para que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente que firmo en Tarazona á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Eladio O. de Retana.